

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4217.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 841.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Lista nominal de los electores que han tomado parte en la votación para Diputado á Cortes en la primera Sección del Cuarto distrito Cabeza Manacor hoy diez y nueve de Noviembre y del resumen de los votos que obtuvo cada candidato.

- Manacor D. Lorenzo Riera y Vallespir
id. Juan Alzina.
id. Bartolome Servera del Ra-falet.
id. Bartolome Nadal.
id. Juan Queglas Pro.
id. Pablo Daviu Farmaceutico.
id. Pedro Juan Riera Bayó.
id. Rafael Galmes de Rafael.
id. Miguel Mesquida Roma.
id. Francisco Caldentey.
id. Juan Sitjes.
id. Francisco Riera Albajaser.
id. Pedro Juan Roselló Llodra.
id. Gabriel Fornes Emperador.
id. Bartolome Pastor.
id. Lorenzo Mas y Morey.
id. Alejo Llull.
id. Lorenzo Vallespir Son Su-reda.
id. Juan Servera y Truyols.
id. Francisco Riera Cunillas.
id. Andres Cerdá Carrió.
id. Andres Bassa.
id. Lorenzo Caldentey.

Artá D. Jose Sancho Capitan Retirado.

Manacor D. Guillermo Alcover.
Resumen de los votos que ha obtenido del candidato en la elección para Diputado á Cortes hoy día de la fecha.

Señor marques de Al-branca 25 votos.

Los infrascritos certificamos de la veracidad y exactitud de la lista que precede. Manacor diez y nueve Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Presidente.—Miguel Domenge y Mas.—El Secretario Escrutador.—Francisco Riera.—El Secretario Escrutador.—Andres Cerda.—El Secretario Escrutador.—Andres Bassa.—El Secretario Escrutador.—Lorenzo Caldentey.

LISTA nominal de los electores que han tomado parte en la votación para Diputado á Cortes en la primera Sección del cuarto distrito cabeza Manacor hoy veinte de noviembre y del resumen de los votos que obtuvo cada candidato.

- Manacor. D. Pedro Nadal.
id. Juan Pomar Son Vives.
id. Gabriel Riera Rotaña.
id. Antonio Galmes, Son Mas.
id. Guillermo Llull.
id. Miguel Femenias.
id. Antonio Mascaró de la Cova.
id. Pedro Juan Duran.
id. Juan Fullana y Pons.
Villafranca. D. Jaime Roselló.
Artá. D. Pedro Francisco Font dels Olors.
id. Juan Sureda del Rafal.
id. Juan Amorós y Alzina.
id. Francisco Picó.
id. Lorenzo Oliver.
id. Bartolomé Servera de la Font.
id. Rafael Esteva de la Canova.
id. Rafael Esteva y Blanas.
id. Lorenzo Nicolau y Ginard.
id. Andrés Tous de Can Canals.
id. Andrés Ginard.
id. Juan Sancho Terrasa.
id. Francisco Font.
id. Juan Font y Sart.
id. Mateo Esteva y Blanas.
id. Juan Caldentey.
id. José Font y Floriana medico cirujano.

Son Servera. D. Sebastian Vives y Riera.
id. Antonio Lliteras y Ginard Pula.

Petra. D. Jaime José Rullan Médico.
id. Antonio Llinás.
id. Jnan Riutord y Gaya.
id. Guillermo Bauzá Son Uguet.
id. Juan Antonio Femenias.
id. Jaime Rigo y Monjo.
id. Feliciano Bonin.
id. Antonio Oliver.
id. Miguel Nicolau.
id. Rafael Vallespir.
id. Antonio Rosello y Mesquida.
Manacor. D. Juan Febrer la Gruta.
id. Miguel Galmes.
id. Pedro José Galmés.
id. Andrés Alcover.
id. Martin Munar.

Petra. D. Guillermo Ribot y Mayol Médico.

Manacor. D. Guillermo Galmés.
Resumen de los votos que ha obtenido el candidato en la elección para Diputado á Cortes hoy día de la fecha.

Sr. Marques de Albranca. 47 votos.

Los infrascritos certificamos de la veracidad y exactitud de la lista que precede, Manacor veinte de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Presidente.—Miguel Domenge y Mas.—El Secretario Escrutador.—Francisco Riera.—El Secretario Escrutador.—Andrés Cerdá.—El Secretario Escrutador.—Andrés Bassa.—El Secretario Escrutador.—Lorenzo Caldentey.

LISTA de los electores que han tomado parte en la votación de un Diputado á Cortes en la segunda sección del 4.º distrito electoral hoy día 19 de noviembre de 1859 y del número de votos que cada candidato ha obtenido.

D. Sebastian Llabrés y Serra.
Pedro José Amengual Binifat.
Pedro Molinas y Amengual.

Bartolomé Arrom.
Juan Ramis Romena.
Juan Cirer de Felipe.
Bartolome Molinas.
Resúmen de votos obtenidos

Esco. Sr. marqués de Albranca. 7 votos.

Los infrascritos Presidente y Secretarios certificamos de la exactitud y veracidad de la precedente lista. Sellsas diez y nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Presidente.—Pedro Molinas.—El Secretario Escrutador.—Bartolomé Molinas.—El Secretario Escrutador.—Juan Cirer.—El Secretario Escrutador.—Juan Ramis.—El Secretario Escrutador.—Pedro José Amengual.

LISTA de los electores que han tomado parte en la votación de un diputado á Cortes en la 2.ª sección del 4.º distrito electoral, hoy día 20 de Noviembre de 1859 y del número de votos que cada candidato ha obtenido.

D. Antonio Ramis Sion.
Pablo Figarola.
Matias Cirer Borrasso.
Matias Cirer Vicari.
Juan Gual.
Mateo Estela.
Sebastian Munar.
Cristobal Real.
Francisco Crespi.
Antonio Jose Frau.
Jaime Sard.
Juan Amengual.
Juan Ferragut del Rafal.
Antonio Amengual.
Antonio Vallespir.
Miguel Vallespir Pea.
Jual Fiol de Paxeri.
Lucas Gili.
Bartolome Llabres.
Miguel Amengual Vispó.
Juan Molinas Pro.
Jaime Bayó Pro.
Francisco Bayó Pro

Juan Arrom.
Pedro José Gallard.
Bartolome Ferrando.
Pedro José Manera.
Juan Verd.
Miguel Manera.
Bartolome Pocovi.
Magin Más Pro.
Juan Bausa.
Pedro Antonio Mayol.
Bartolome Mairata.
Guillermo Bibiloni.
Gabriel Baile Lluch.

Los infrascritos presidente y secretarios certificamos de la exactitud y veracidad de la precedente lista y lo firmamos en Sansellas á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Presidente.—Pedro Molinas.—El Secretario Escrutador.—Juan Ramis.—El Secretario Escrutador.—Bartolome Molinas.—El Secretario escrutador.—Pedro José Amengual.—El Secretario Escrutador.—Juan Sirer.

LISTA de los candidatos que han obtenido votos para la eleccion de un Diputado á Cortes en la segunda seccion del 4.º distrito electoral, hoy dia veinte de noviembre.

Escmo. Sr. marques de Albranca. 36 votos.

Los infrascritos Presidente y Secretarios escrutadores certificamos de la exactitud y veracidad de la precedente lista, y firmamos en Sansellas á veinte de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Presidente.—Pedro Molinas.—El Secretario escrutador.—Juan Ramis.—El Secretario escrutador.—Juan Sirer.—El Secretario escrutador.—Bartolomé Molinas.—El Secretario escrutador.—Pedro José Amengual.

Núm.º 842.

Sanidad.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica en fecha 6 del anterior octubre la R. O. que sigue:

«Remitido á informe de las secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de haberse negado en el Consejo de Cangas de Onis la sepultura eclesiastica al cadáver de Barbara Alvarez, con fecha 13 de julio último lo han evacuado en los términos siguientes:—Escmo Sr.—Cumpliendo estas secciones con lo que se las previene en R. O. fechada en 26 de marzo último, relativa á la comunicacion al Ministerio de Gracia y Justicia en la cual manifiesta el Reverendo Obispo de Oviedo las causas de no haberse dado sepultura eclesiastica en Cangas de Onis á Barbara Alvarez á fin de que este Consejo informe en secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion lo que se le ofrezca y parezca acerca de la medida general que pudiera adoptarse para dar interinamente sepultura á los cadáveres que las autoridades eclesiasticas sometan á entredicho.—Dos son las cuestiones que aparecen en esta R. O. disposicion, una de derecho económico y de disciplina general de la Iglesia, y otro de policia sanitaria y de higiene pública.—Sino se hubiera remitido á ambas secciones la comunicacion original del

Prelado, parece que no estaban llamadas á emitir su parecer sino sobre una simple cuestion de policia sanitaria; mas teniendo presente aquella circunstancia y la gravedad del hecho, que adquiere un caracter mas determinado por haber aprobado el Reverendo Obispo la conducta del ecónomo, procederán aquellas por lo tanto á su mas detenido exámen.—En la comunicacion adjunta dice el Reverendo Obispo al Ministro de Gracia y Justicia, que precisado á informar en virtud de la Real orden sobre el hecho denunciado por la prensa periódica ocurrido en la parroquia de Abamia próxima á Cangas de Onis, en la que se hallaba depositado hacia docientas ocho horas el cadáver de una muger por haberse negado el párroco á darle sepultura y no atreverse tampoco á hacerlo el Alcalde por mas que en union del médico y cirujano dispuso se le condujera á la Iglesia.—Asegura el Prelado ser cierto el hecho en la parte relativa á haberse negado el cura ecónomo de Santa Eulalia de Mancia en el Consejo de Cangas de Onis á dar sepultura eclesiastica al cadáver de doña Barbara Alvarez, que falleció sin recibir los sacramentos, y que el ecónomo obró por no haber la difunda, apesar de sus repetidas exhortaciones, cumplido con el precepto de la confesion y comunión pagenal en muchos años que la desgraciada paró entregada al vicio de la embriaguez lo que la produjo la muerte.—El ecónomo dió cuenta del hecho y de su conducta al Prelado y este remitió al Arcipreste del partido comision para que recibiera una informacion testifical sobre los hechos manifestados por el ecónomo. En ella se justificaron y tuvo el sentimiento, dice, de aprobar la conducta del ecónomo declarando que al dicho cadáver no podia darse sepultura eclesiastica y mandando que se pasase oficio al Gobernador de la provincia á fin de que se sirviera dictar las órdenes oportunas para que se le enterrase en un lugar decente sin pompa ni ceremonia eclesiastica de ninguna clase. Que de la providencia gubernativa que dictó no se alzaron de ella por la via contenciosa los herederos de la difunta que se creyesen lastimados por aquella, dictada en una informacion sumaria.

Hasta aqui los hechos; mas ahora las secciones, reconociendo, como reconocen, que son aquellos del dominio esclusivo de la potestad eclesiastica, examinaron sin embargo la doctrina proclamada en los concilios y sostenida por los tratadistas relativa á la privacion de sepultura eclesiastica; no al entredicho en cuyo caso no nos hallamos actualmente sin embargo de calificarse así, pues sabido es que el entredicho es la prohibicion de participar de ciertos actos del culto, conservando no obstante la union con la Comunidad; pena eclesiastica de la que se abusó en la edad media y á la que se sujetó á pueblos enteros y aun á Reinos.—La privacion de sepultura eclesiastica es una pena muy grave, que solo puede imponerse por los Prelados eclesiasticos. Estos nunca pueden proceder gubernativamente cuando se trate de imponer las penas que privan para siempre de los derechos de la sociedad cristiana.—La privacion de sepultura como segregacion de la comunión y grey cristiana corresponde á la pena de excomunion menor y no puede por lo tanto im-

ponerse sino por los Prelados, bajo las prescripciones señaladas por las decretales.—Asi pues, el Prelado debe ser el único Juez que imponga esta pena, no gubernativamente, sino canónicamente; y no debe dejarse su aplicacion á los párrocos economos, pues segun los canones y Concilio de Trento, los párrocos no tienen mas atribuciones que las de administrar los sacramentos, la de instruir á sus feligreses en la ley divina; y la de vigilar el cumplimiento de los deberes de todos los acólitos y servidores de la iglesia.—Algunos sin embargo determinan que los párrocos procedan con suma prudencia y gran discrecion á aplicarla preventivamente, dando cuenta á su Prelado para que este, previo exámen, la fulmine en la forma legal y conómica ¿mas corresponde esta atribucion á las que les señala el Concilio de Trento? ¿No es de temer, como ha acontecido en este caso el uso poco prudente y discreto de tan grave censura, aplicada por un cura ecónomo, clase en lo general no muy ilustrada?—El santo Concilio de Trento teniendo presente esto mismo en la sesion 23, cánón 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 señaló las causas fijas y detenidas para imponerse la pena de excomunion y todas las que especificó son relativas á los que niegan abiertamente la creencia del dogma y á la potestad de la consagracion, confesion y predicacion. La razon que tuvo para ello fue el abuso que en épocas dadas se hizo por algunos Prelados poco discretos, de las censuras mayores de la Iglesia. Como el espíritu verdadero de esta es la amorosa caridad y la inagotable piedad, los Padres del Concilio estatuyeron que fuera preciso para imponer dichas censuras la rebelion abierta contra la doctrina dogmática de la Iglesia, el hecho de reprobarla, escarnecerla y despreciarla publicamente.—Es cierto que los cánones del Concilio Lateranense 4.º prescribieron la exclusion del lugar sagrado motivada en la impenitencia á la hora de la muerte ó bien en la falta de cumplimiento de los mandamientos de la Iglesia; mas por ser demasiado lato este principio y mas lata aun su aplicacion, los Padres del Concilio de Trento lo reformaron y declararon tan sabia doctrina, que es conforme con el espíritu de mansedumbre y de divina caridad del Evangelio.—La Comunión cristiana, parece pues, que no debe rechazar de su seno sino al hereje, al réprobo, al que se pone voluntariamente y premeditadamente fuera de su grey. ¿Hállase en este caso la desdichada muger que ha dado lugar por su fallecimiento y prohibicion de sepultura cristiana á tan deplorable acontecimiento? Las secciones creen que no, lo propio acontece al referido Prelado, pues en su comunicacion atribuye al vicio de la embriaguez la única causa de no frecuentar los sacramentos y en cuyo deplorable estado fué sorprendida por la muerte ¿pudo, pues, tener ánimo libre y determinado para no admitirlos, para reclamarlos, para ponerse voluntariamente fuera de la comunidad cristiana? ¿la indolencia ó tibieza religiosa, la embriaguez de los sentidos son causas de excomunion?—Tambien reconoce el reverendo Obispo que tan grave pena fué impuesta gubernativamente en vista de una sumaria informacion, y no teniendo quizás presente lo que prescriben las

Decretales y el artículo 9.º de la Constitucion de la Monarquía que declara que ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por Tribunal competente en la forma que prescriben la leyes. Mas á las Secciones no las incumbe por ahora sino reseñar el hecho y la doctrina á fin de que por el Ministerio de Gracia y Justicia se adopten las disposiciones que crea mas conformes con el espíritu del Evangelio y el del siglo en que vivimos y que se hacen cada dia mas necesarias.—Esto mismo se espuso en la consulta elevada al Ministerio de Gracia y Justicia por el Consejo Real en 2 de setiembre de 1851 con motivo de un hecho análogo á este, ocurrido en la Diocesis de Feca en las que significó lo siguiente.—El Consejo al mismo tiempo deseando prevenir todos los casos y teniendo presente que podrian sobrevenir circunstancias graves, en las cuales pudiese verse la autoridad eclesiastica precisada á hacer uso de la facultad concedida por los cánones en toda su plenitud y con la mira de evitar conflictos desagradables y contrarios al espíritu de armonía que debe reinar entre las autoridades de las dos potestades civil y eclesiastica, asi como tambien todo daño en la salubridad pública que pudiera ser comprometida por cualquier tardanza en la inhumacion fácil por otra parte de prevenir en cualquier, ha creido que debe proponer á V. E. se comunique órden á los Gobernadores de las provincias para que procuren por todos los medios que les sugiera su celo no se niegue la sepultura en los cementerios por *leves causas* evitando los conflictos con la autoridad eclesiastica en cuanto sea posible; pero que si los medios de conciliacion no fuesen bastantes y un párroco niegue la sepultura eclesiastica á un cadáver, se hayan de dirigir los interesados al prelado de la diócesis á fin de que *instruyendo el oportuno expediente* tome la resolucio que estime justa; que entre tanto se proceda en el término acostumbrado á dar sepultura al cadáver en un lugar que reuna las condiciones apetecibles al efecto, sin perjuicio de que si instruido el expediente mencionado recayese sentencia favorable, se proceda á la exhumacion y traslacion á sagrado con las precauciones que marcan las disposiciones vigentes, dejando en estos casos libre y expedita la accion de la autoridad eclesiastica, sin perjuicio de que eleven sus quejas y reclamaciones al Gobierno de S. M. cuando creyesen que aquellas se hubiesen escedido del límite de sus atribuciones.—Asimismo creo el Consejo que atendida la frecuencia con que ocurren casos de esta naturaleza convendria que se circulase por la via reservada esta medida como regla general y con insercion del presente dictámen.—Por lo tanto, si este parecer fué adoptado por S. M. y circulado por la via reservada, queda señalada como medida ó regla general para evitar ó aminorar en lo posible casos que la seccion se lisongea en reconocer que no serán frecuentes en una nacion esencialmente cristiana como la nuestra.—Sin embargo el Consejo Real volvió á ocuparse en virtud de Real orden fecha 4 de mayo de 1858, comunicada á la seccion de Gracia y Justicia por el Ministerio de aquel ramo, de otro acontecimiento de la misma naturaleza ocurrido en el pueblo de Torija diócesis de Toledo y

propuso al Ministerio de Gracia y Justicia que teniendo presentes los antecedentes relativos á aquel suceso, se elevase su parecer con copia literal de la consulta de 2 de setiembre de 1851. —Así, pues, las secciones creen que respecto al adjunto canónico deben reproducir cuanto se espuso en 2 de setiembre de 1851 y lo que se manifiesta al presente á fin de evitar que los prelados por causas leves y no prescritas en el Santo Concilio de Trento fulminen las censuras de la Iglesia por un exceso de celo poco prudente y discreto, que puede ocasionar males muy graves á la misma. —Mas la Real orden de 26 de marzo de 1858, previene además que las secciones informen lo que se les ofrezca y parezca acerca de la medida general que pudiera adoptarse para dar interinamente sepultura á los cadáveres que la autoridad eclesiástica niegue la sepultura cristiana. —Como cuestion de policía sanitaria, higiene y salubridad pública es como juzgan deber igualmente tratarse; así se acordó que convenia previamente tenerse presente el parecer del Consejo de Sanidad tan competente en esta materia. —Este con fecha 19 de octubre de 1858, dice: —Hecha cargo del asunto la Sección 1.ª, no puede menos de reconocer, como advirtió sin duda la mencionada Sección del Consejo de Estado, que una vez inhumado un cadáver y despues que ha transcurrido tiempo suficiente para que entre en putrefaccion, ofrece su exhumacion formales peligros para la salud pública, sobre todo cuando ese cadáver putrefacto ha de conducirse á un Campo Santo para inhumarse de nuevo. —Hállase tambien comprobada y tan generalmente reconocida la calidad deleterea de las emanaciones cadavéricas; son tantos los hechos de enfermedades graves y hasta de epidemias que han tenido por origen la exhumacion de restos cadavéricos, que considera ocioso emitir aqui doctrinas sin ejemplos para probarlo una vez mas, sobre todo cuando el convencimiento es tan general que se estiende hasta el vulgo. —Fuera, pues, una disposicion claramente contraria á las mejor sentadas reglas higienicas la de exhumar un cadáver, provisionalmente sepultado, para trasladarle á lugar sagrado y hacer una nueva inhumacion. —Por lo tanto, supuesta la necesidad indispensable de sepultar, luego que pasen 24 horas desde que ocurrió el fallecimiento, los cadáveres de aquellas personas que las autoridades eclesiasticas someten á entredicho, es la Sección de dictamen que, aun cuando este se levante por el Prelado correspondiente, no se haga la exhumacion hasta que se cumpla el tiempo y se llenen las condiciones que determina la Real orden de 19 de Marzo de 1848. —Las secciones no pueden menos de reconocer los sanos principios que aconsejan la ciencia y que el Consejo de Sanidad espone en sus razonados informes: así, pues, temando en consideracion tan util, como provechosa doctrina, nada les queda que añadir, sino la necesidad; la conveniencia y la obligacion en que se halla la Gobernacion del Estado de mirar y procurar ante todo por la conservacion de la salud pública. —Teniendo presentes tan sólidos principios, no puede tomarse en cuenta lo que propone el reverendo Obispo de Oviedo relativo á exhumar el cadáver luego

que pronuncie el fallo favorable y á darle sepultura cristiana en el cementerio, lo que podria producir los males que se indican y que es forzoso evitar por medio de la saludable medida que prescribe la ley y á cuyo estricto cumplimiento deberá estarse. —Escogitaráse, sin embargo, un medio que concilie en lo posible el respeto que merece la honra cristiana de un finado con el que se debe á la ley de exhumacion de cadáveres. —Las Secciones son por lo tanto de parecer que se prevenga á los Gobernadores de las provincias que en casos análogos á este, los Alcaldes dispongan del entierro preventivamente en lugar decente contiguo al cementerio y cercado aun que no sagrado, cuando sin riesgo de la salud pública no pueda esperarse la resolucio definitiva del Prelado, mas llevada ya á cabo la inhumacion y el Diocesano declara el derecho de sepultura cristiana en favor del fallecido deberá sin embargo estarse á lo prescrito para la exhumacion en Real orden de 27 de Mayo de 1845, á fin de evitar los males que pudieran sobrevenir á la salud ó higiene pública. —Pero como la censura impuesta es una pena eclesiastica sumamente grave que afecta á la honra cristiana del fallecido y de su familia, y le priva á aquel del beneficio de las preces de la Iglesia, seria justo y conveniente que se publicara en la parroquia el primer dia festivo la absolucio del Prelado y este mandara que en ella se hiciera inmediatamente el funeral mucho mas si fuese pobre el fallecido, y que se recitaran las preces y responsos y se aplicaran por su eterno descanso segun el ritual; así se conciliaria respeto que merece la honra de los finados y la obligacion de conservar la salud pública á que está tenida la Gobernacion del Estado. —En esta forma se podria contestar al Ministerio de Gracia y Justicia si V. E. lo juzgue oportuno á fin de que resolviera sobre este particular lo que crea mas conveniente y en respuesta á su comunicacion de 19 de marzo de 1858. —Y habiendose dignado acordar S. M. de conformidad con el preinserto dictamen consultado, de su Real orden lo traslado á V. E. como regla general para la resolucio de casos análogos.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para su publicidad y á fin de que los Alcaldes la tengan presente para su cumplimiento en los casos que sea necesario. Palma 19 de noviembre de 1859. —José Primo de Rivera.

Núm.º 843.

CAPITANIA GENERAL

de Marina del Departamento de Cartagena.

REAL ORDEN de 26 de Octubre de 1859, que determina pueden ingresar en el cuerpo de CONTRAMAESTRES DE LA ARMADA los matriculados de la comprension de este Departamento que reúnan las circunstancias que se presijan.

«Ministerio de Marina. —Dirección de Matriculas. —Excmo. Sr. —Al Presidente de la Junta Consultiva de la Armada digo con esta fecha lo que sigue. —Excmo. Sr. —He dado cuenta á la Rei-

na (q. D. g.) de un expediente instruido en este ministerio por consecuencia de cartas números 1090 y 1110 de 7 de Junio y 13 de Julio últimos, dirigidas por los Capitanes Generales de los departamentos de Cartagena y Cadiz, participando no haber ecsistencias de Contramaestres en los depósitos de sus Arsenales con que cubrir varios destinos de estas clases que se hallaban vacantes, y de otra del primero de los anunciados Gefes número 1985 de 4 del actual, en que encarece y demuestra dicha falta, proponiendo á la vez algunas medidas que en su concepto podrian adoptarse para su remedio, S. M. enterada y persuadida de que el total de Contramaestres señalado en el artículo segundo del reglamento vigente no está en proporcion con las atenciones del servicio de la Armada aumentadas considerablemente desde su publicacion, como tambien de la necesidad de reformarlo ó redactario de nuevo en términos que lisongeando la carrera y su porvenir estimule y promueva el ingreso en ella, paralizado hasta el punto de no haberse podido conseguir totalizar los terceros de reglamento, fijando al mismo tiempo definitivamente el número de que ha de constar cada una de las tres clases que componen el espresado cuerpo, ha tenido á bien determinar se emprenda sin demora tan importante trabajo y que sin perjuicio de su ejecucion, se pongan en práctica desde luego las disposiciones siguientes.

Primera. El número de Contramaestres de la Armada será por ahora y hasta que se confirme ó señale otro en el nuevo reglamento, de cincuenta primeros, ciento veinte segundos y doscientos cincuenta terceros.

Segunda. Los Capitanes generales de los departamentos propondrán con toda urgencia y razonadamente los Contramaestres del servicio de los Arsenales así como los del activo de sus respectivas dotaciones que por avanzada edad, achaques ú otras circunstancias convenga retirar, separar, ó trasladar de escala, precediendo el reconocimiento facultativo en los casos que lo juzguen necesario. Hecha esta clasificacion se completarán los primeros y segundos hasta el número fijado en la disposicion 1.ª ascendiendo los mas antiguos de las clases inferiores inmediatas, previo exámen en que acrediten su idoneidad aquellos que no lo tuviesen prestado.

Tercero. Para el completo de los terceros señalados en la misma primera disposicion, serán admitidos á examen, si lo solicitan, los Contramaestres particulares, los matriculados hábiles con campaña que hubiesen alcanzado en los buques de guerra las plazas de cabos de mar, de cañon ó marinos preferentes, los que desempeñando las mismas se encuentren sirviendo, y los que no sirvan ni tengan servicios, con tal que estos últimos presenten una certificacion del Gefe de su matricula, bastante á probar haberse ocupado constantemente en la navegacion de altura en buques de comercio de mayor porte, debiendo no esceder de 30 años de edad, saber leer y escribir, reunir las circunstancias de buena aptitud física, honradéz y sus asientos sin ninguna nota de desmérito, cuyos indispensables requisitos se harán constar por medio de los competentes documentos que acompañarán á la propuesta que para la Real aprobacion habrá de dirigirse á este Ministerio.

Cuarta. La antigüedad ó lugar en el escalafon general de los que para terceros Contramaestres se examinen en un mismo dia, se señalará dando la preferencia á los Contramaestres particulares, despues á los hábiles con campaña ó que se encuentren sirviendo con arreglo al tiempo que cada uno haya ó lleve estinguído y últimamente á los que no tengan servicios atendiendo á la fecha de su filiacion en la matricula, decidiendo todo caso de empate la censura en el ecsámen, y si esta fuese igual la edad siendo preferida la mayor.

Quinta. Los que de cualquiera de las procedencias espresadas ingresen en la clase de terceros Contramaestres de la Armada y tengan hecha una campaña de cuatro años, quedarán obligados á servir otros cuatro, y siete los que esten en el servicio ó fuera de el sin aquella circunstancia, pudiendo cumplidos estos plazos continuar si les acomoda con la facultad de separarse cuando les convenga y lo soliciten, pero lo serán en cualquiera época recogiendo su nombramiento si por su conducta y proceder, diesen lugar esta medida de severidad.

Sesta. Los procedentes de la clase de hábiles que fueron licenciados á su solicitud despues de cumplir el tiempo de servicio que se les ecsige por la disposicion anterior, serán inscritos en el cuaderno especial de Contramaestres de su matricula con todas las prerrogativas de esta clase.

Septima. Para que los hábiles que hallándose en sus domicilios ingresen en la clase de terceros Contramaestres con arreglo á la disposicion tercera, no perjudiquen en las convocatorias á sus compañeros de matricula, se tomara en cuenta del cupo respectivo en los llamamientos en que por sus folios debieran ser comprendidos.

Octava. La perpetuacion en el servicio, se ecsigirá á los terceros Contramaestres que por consecuencia de estas disposiciones ingresen en la clase cuando por su antigüedad les coresponda ascender á segundos, si desean continuar en la carrera, obligacion que precisamente habrá de cumplirse antes del ecsámen, sino quieren perpetuarse podrán continuarse sin derecho al ascenso.

Novena. Los Capitanes Generales de los Departamentos propondrán en el mas breve termino posible, las bases en que conceptuen mas convenientes, fundar la reforma ó nueva redaccion del reglamento del cuerpo de referencia para que puedan quedar completamente satisfechos los deseos de S. M. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de la corporacion. —Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le es respectiva y notoria publicidad en el depósito del Arsenal, buques de guerra y matriculas de la comprension de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 26 de Octubre de 1859. —Mac-Crohon. —Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Cartagena.

Cuya soberana resolucio se publica de orden del Excmo. Sr. Capitan General de este Departamento á fin de que llegue á noticia de todos los interesados y puedan promover solicitudes por conducto de sus Gefes naturales. Cartagena 29 de Octubre de 1859. —El Primer Ayudante Secretario. —Antonio Cocco.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

En cumplimiento de lo preceptuado en el real decreto de 20 de octubre de 1852, se halla esta administracion principal en el deber de citar á los contribuyentes por subsidio industrial y de comercio de esta capital á fin de que concurren á esta dependencia en los dias y horas que se expresan á continuacion, con objeto de que cada colegio ó gremio elija de entre sus individuos los sindicos que les representen en el año inmediato de 1860, en todos los tramites relativos á la imposicion del citado tributo. La eleccion se hará á pluralidad de votos por los individuos que asistan al acto: en el concepto de que si alguna clase deja de concurrir, se entenderá que no quiere hacer uso del derecho de representacion que le está concedido. Las clases industriales ó comerciales cuyo número no exceda de cinco deben tambien clasificarse para el pago de la contribucion ante el gefe de esta oficina.

Recomiendo la mas exacta concurrencia á las clasificaciones de que se deja hecho mérito, y encarezco tanto á los individuos que por su escaso número no forma gremio cuanto á los que los constituyen, se presenten al llamamiento que se hace, en la firme inteligencia, que si la administracion se ve precisada á verificar por sí la designacion individual de cuotas, ninguna reclamacion de agravio será admitida, antes por el contrario las que se impongan serán exigidas estrictamente con arreglo á instruccion.

Dia 22 de noviembre.

Fondas con hospedage, á las nueve de la mañana.
Mercaderes de tejidos, á las nueve y media de idem.
Almacenistas de vinos comunes, á las diez de idem.
Cafés, á las diez y media de idem.
Consignatarios de buques, á las once de idem.
Mercaderes de drogas, á las once y media de idem.
Sastres que venden tegidos con ropa hecha, á las doce de idem.
Tiendas en que venden camisas, cuellos y corbatas etc., á las doce y media de idem.
Tiendas de obra de ferrateria, á la una de idem.
Almacenistas de plomo, cobre, zinc etc., á la una y media de idem.
Impresores, á las cinco de la tarde.
Mercaderes de telas para alfombras, á las cinco y media de idem.
Abogados, á las seis de idem.
Agentes de aduanas, á las seis y media de idem.
Almacenistas de efectos navales, á las siete de idem.
Arquitectos, á las siete y media de idem.
Boticarios, á las ocho de idem.

Dia 23 de noviembre.

Botillerias que venden helados, á las nueve de la mañana.
Confiteros, á las nueve y media de idem.
Escribanos y notarios de número, á las diez de idem.
Escribanos de cámara, á las diez y media de idem.
Ebanistas con taller y tienda, á las once de idem.
Libreros, á las once y media de idem.
Lonjas de chocolate, á las doce de idem.
Médicos, á las doce y media de idem.
Mercaderes de sedas y cintas camisas chalecos etc., á la una de idem.
Mercaderes de quinqués, á la una y media de idem.

Orifices ó plateros, á las cinco de la tarde.
Relatores, á las cinco y media de idem.
Fabricas de dulces y licores, á las seis de idem.
Tiendas de ultramarinos, á las seis y media de idem.
Tiendas de porcelana loza fina y cristal, á las siete de idem.
Tiendas de tocino, á las siete y media de idem.
Agentes de negocios, á las ocho de idem.

Dia 24 de noviembre.

Almacenistas de arroz, á las nueve de la mañana.
Alquiladores de muebles, á las nueve y media de idem.
Constructores de velas para buques, á las diez de idem.
Escribanos reales, á las diez y media de idem.
Ebanistas con taller sin tienda, á las once de idem.
Hornos de pan con venta, á las once y media de idem.
Latoneros, á las doce de idem.
Marmolistas, á las doce y media de idem.
Mercaderes de gerga, á la una de idem.
Mercaderes de pinturas y estampas, á la una y media de idem.
Notarios de los tribunales eclesiásticos, á las cinco de la tarde.
Procuradores, á las cinco y media de idem.
Relojeros, á las seis de idem.
Sombreceros, á las seis y media de idem.
Taberneros, á las siete de idem.
Tabernas fuera de la capital, á las siete y media de idem.
Tiendas de cuchillos, á las ocho de idem.

Dia 25 de noviembre.

Abacerias, á las nueve de la mañana.
Abacerias fuera del radio, á las nueve y media.
Alveitares, á las diez.
Armeros, á las diez y media.
Alojerias ú orchaterias, á las once.
Bodegonos, á las once y media.
Bodegonos fuera del radio, á las doce.
Bollerias, á las once y media.
Cacharrerias, á la una.
Caldereros, á la una y media.
Cambiantes de ropas y efectos, á las cinco de la tarde.
Cortantes, á las cinco y media.
Carbonerias, á las seis.
Carpinteros, á las seis y media.
Carpinteros fuera del radio, á las siete.
Carpinteros de ribera, á las siete y media.
Cirujanos, á las ocho.

Dia 26 de noviembre.

Constructores de carros, á las nueve de la mañana.
Colchoneros, á las nueve y media.
Coloreros, á las diez.
Chocolateros, á las diez y media.
Doradores, á las once.
Engastadores de piedras falsas, á las once y media.
Encuadernadores de libros, á las doce.
Pupilage para cavallerias, á las doce y media.
Floristas con tienda, á la una.
Guarnicioneros, á la una y media.
Herrejos y cerrageros, á las cinco de la tarde.
Hojalateros, á las cinco y media.
Hornos de pan sin venta, á las seis.
Maestros calafates, á las seis y media.
Puestos de pescado salado, á las siete.
Sastres, á las siete y media.
Silleros, á las ocho.

Dia 28 de noviembre.

Tiendas de varatijas del reino, á las

nueve de la mañana.
Tiendas de peines, á las nueve y media.
Tiendas de gorras, á las diez.
Tiendas de libros en blanco, á las diez y media.
Tintoreros, á las once.
Toneleros y cuberos, á las once y media.
Tiendas de papel de música, á las doce.
Tiendas de cañamo y lino rastrillado al pormenor, á las doce y media.
Vidrieros, á la una.
Zapateros, á la una y media.
Albañeros, á las cinco de la tarde.
Barberos, á las cinco y media.
Casas de pupilos, á las seis.
Componedores de abanicos y paraguas, á las seis y media.
Cesteros de mimbrés, á las siete.
Corderos y sogueros, á las siete y media.
Tiendas de espartos, á las ocho.

Dia 29 de noviembre.

Tiendas de obras de palma, á las nueve de la mañana.
Espendedores de sanguijuelas, á las nueve y media.
Mauleros, á las diez.
Peluqueros, á las diez y media.
Puestos de pan, á las once.
Tiendas de cartones, á las once y media.
Limpiabotas, á las doce.
Tiendas de libritos de papel para fumar, á las doce y media.
Tiendas de huevos, á la una.
Torneros, á la una y media.
Tratantes y trapos y hierro viejo, á las cinco de la tarde.
Tiendas de frutas, á las cinco y media.
Vaciadores de navajas, á las seis.
Agentes comisionistas, á las seis y media.
Agrimensores, á las siete.
Almacenistas de maderas estrangeras, á las siete y media.
Almacenistas de leña á las ocho.

Dia 30 de noviembre.

Comerciantes con almacen abierto, á las nueve de la mañana.
Comerciantes sin almacen abierto, á las nueve y media.
Corredores de número, á las diez.
Editores de periódicos, á las diez y media.
Especuladores en granos aceite y vino, á las once.
Especuladores en frutos del pais, á las once y media.
Molinos de viento, á las doce.
Molinos de agua, á las doce y media.
Mesas de billar, á la una.
Fabricas de fosforos, á la una y media.
Fabricas de vidrios, á las cinco de la tarde.
Fabricas de pastas para sopa, á las cinco y media.
Fabricas de almidon, á las seis.
Fabricas de aguardiente, á las seis y media.
Fabricas de vela de seco, á las siete.
Y para que llegue á noticia de todos los contribuyentes y ninguno pueda alegar ignorancia he dispuesto se inserte el presente anuncio en los periódicos de esta capital y en el Boletin oficial de esta provincia. Palma 19 de noviembre de 1859.—P. S.—J. Cáceres de Leon.

Núm.º 845.

COMISION DE LIQUIDACION
DE ATRASOS DEL PERSONAL Y MATERIAL
de la provincia de las Baleares.

Relacion de los individuos cuya liquidacion general de haberes ha pasa-

do la Contaduría de Hacienda pública á esta comision, en cumplimiento de lo que previene el art. 2.º de la Real órden de 30 de enero de 1852.

EXCLAISTRADOS.

D. Jaime Sard, Pro. dominico de Manacor.

D. Jaime Martin, lego agustino de Palma.

D. Abdon Llampayas, carmelita de idem.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que los interesados, ó bien sus representantes, presten la conformidad en el término de un mes, contado desde la fecha, de diez á doce de la mañana en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia; pasado cuyo término se considerarán conformes con la liquidacion practicada á todos los que no la hubiesen prestado, sin que sirva ninguna clase de reclamacion. Palma 18 de noviembre de 1859.—El vocal de turno.—José Meana.—El secretario.—Juan Serrano.

Núm.º 845.

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por medio de subasta la adquisicion de 2.360 tablas de pino del Norte conocido en este pais con el nombre de *Vet*, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate que habrá de tener lugar con dicho objeto en los estrados de dicha Intendencia militar el dia 26 del corriente á las doce en punto de su mañana; para cuyo fin se hallarán de manifiesto desde este dia en la secretaría de la misma, los pliegos de condiciones y modelo de proposicion que deberán servirla de base. Palma 16 de noviembre de 1859.—El secretario interino.—Eduardo S. de Tejada.

Núm.º 846.

Don Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon, á Juan Guiscafré para que en el término de nueve dias se presente en las cárceles de esta ciudad, y se le oirá en la causa que se le sigue en este Juzgado por fuga que hizo en la mañana del dia trece de octubre último de los trabajos del muelle á que estaba destinado confinado en el establecimiento penal de esta ciudad. Palma quince de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.